

**RADICADO: 63001-31-03-003-2023-00060-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, noviembre tres de dos mil veintitrés**

A través de esta providencia se resuelve la solicitud de aplazamiento presentada por el mandatario de la parte actora.

Adujo que, en esa misma fecha, tiene otra audiencia en el Juzgado 4° Laboral de Armenia, agendada previamente. Además, que su poderdante es piloto comercial y le pidió que la vista se llevara a cabo en las fechas que indicó.

En primer lugar debe destacarse que ya se agotó la etapa inicial de la audiencia y la instrucción. Se escuchó el interrogatorio del demandante, se fijó el objeto del litigio, se verificó el control de legalidad y los testigos rindieron sus versiones, de modo que solo restan las alegaciones finales y la sentencia.

Sobre la comparecencia de las partes en las referidas etapas de instrucción y juzgamiento la CSJ SCC ha expresado:

“De modo que, en estas actividades – audiencia de instrucción y juzgamiento, y sustentación y fallo– el papel “protagónico” es de los abogados en vista de que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de destrezas jurídicas y probatorias; por lo que la intervención de “las

partes” no es indispensable, como si lo es en la audiencia inicial”

De modo que los contratiempos que se le presentan al demandante para asistir a la audiencia no justifican su aplazamiento.

Por otra parte, en cuanto a la excusa alegada por el apoderado de la parte demandante, en la citada providencia se indicó que, el régimen de inasistencia está previsto para las partes, no para sus apoderados, de modo que, las circunstancias que afecten a estos últimos, salvo que sean repentinas, imprevisibles e irresistibles, no dan lugar al aplazamiento.

*Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la audiencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de “los apoderados” habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.*

Corolario de lo discurrecido, es de fuerza concluir que los motivos aducidos en la solicitud no justifican la postergación de la audiencia y por lo mismo no se accederá a ésta última.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la parte demandante a través de su apoderado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'I' followed by a 'D' and 'L' that are connected and written in a cursive, flowing style. The signature is positioned above the printed name of the judge.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 173 del 07-11-2023